

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00489 00**

Al proceder a la revisión de las facturas de venta No. 0495, 0504, 0505, 0510, 0511 y 0516, el Despacho encuentra que aquellas no cumplen el requisito establecido en el numeral 2º del art. 3º de la Ley 1231 del 2008. Téngase en cuenta que para tener a las facturas como títulos valores, se requiere que en el cuerpo de la factura se imponga la firma o identificación de quien recibe el instrumento cambiario; requisito no contenido por las mencionadas, si se tiene en cuenta que solo consta en el cuerpo de tales documentos un sello impuesto de manera mecánica.

Sobre tal tópico, debe recordarse que si bien el inc. 2º del art. 621 señala que “[l]a firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto [...]”, no es menos que dicha normativa no es patente de curso para que cualquier rubrica impuesta de manera mecánica pueda considerarse como firma, por cuanto, el art. 827 de esa misma normativa, pone cortapisa a tal hecho.

En efecto, el mentado artículo 827 enuncia que “[l]a firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan” (art. 827 C. de Co.), es decir, la norma comercial, solo da efectos a la imposición de rubrica mecánica en casos tales como los contemplado en los arts. 665<sup>1</sup> y 754<sup>2</sup> del Código de Comercio o, aquellos certificados conforme el art. 6º de esa misma codificación, más de, de manera alguna, en casos relacionados con la recepción de facturas.

Bajo tales parámetros, el sello impuesto en las facturas adosadas en ejecución, de manera alguna, suple el requisito de firma solicitado por el numeral 2º del art. 3º de la Ley 1231 de 2008, lo que, de manera indefectible, conlleva a que los documentos presentados no puedan tenerse como títulos con la virtualidad necesaria para adelantar los pagos solicitados.

---

<sup>1</sup> “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante”.

<sup>2</sup> “Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.”

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** DENEGAR el mandamiento de pago deprecado sobre las facturas No. 0495, 0504, 0505, 0510, 0511 y 0516.

**2.** Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**3.** Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese (2),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 79 de fecha 04 de junio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604c426f59ec0c04ec970e427325dfb5b9bce30979b03d6a687e54217f0d0a4**

Documento generado en 03/06/2021 05:07:06 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00489 00**

Revisada la anterior demanda y sus respectivos anexos, se observa que la cuantía de la misma una vez descontadas las facturas indicadas en auto de la misma fecha, no supera el límite de la mínima cuantía establecido en el art. 25 del Código General del Proceso (\$36.341.040,00), en la medida que el valor de las pretensiones (\$23.000.000,00), y atendiendo lo resuelto en auto de esta misma fecha, es inferior a la suma antes indicada, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo final del art. 17 *ibídem* y lo señalado en el art. 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 y art. 7° del Acuerdo PCSJA18-11127, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la presente demandad y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Reparto, quien deberá repartirla entre los jueces competentes.

En consecuencia el Juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia, en razón al FACTOR CUANTÍA.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que proceda a asignarlo entres los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no desconcentrados de esta Ciudad, atendiendo lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 y art. 7° del Acuerdo PCSJA18-11127, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaria proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes. Ofíciense.

Notifíquese (2),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en  
Estado No. 79 de fecha 04 de junio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59bf6ace62d3d3ccb877321a3dc5ffe7fc4547fbb12df3d772a1af5b480166**

Documento generado en 03/06/2021 05:07:06 PM